

Apellidos y nombre	Derecho
Sanjuán Muñoz, Enrique	Balear.
Vaquero Martín, Francisco Javier	Vasco.
Varona Jiménez, Alberto	Vasco.
Velázquez Vioque, David Jesús	Catalán.

Madrid, 1 de febrero de 2005.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

2254

RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Cantabria, contra la nota de calificación negativa de la registradora de bienes muebles de Santander, a practicar la prórroga de embargo solicitada, por no constar éste previamente anotado en el Registro de que es titular.

En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Antonio Marco Sanjuán, Delegado Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Cantabria, en nombre y representación de la citada Agencia Estatal; contra la nota de calificación negativa de la Registradora recurrida, a practicar la prórroga de embargo solicitada, por no constar éste previamente anotado en el Registro de que es titular.

Hechos

I

Con fecha de 28 de marzo de 2003 se dictó mandamiento de prórroga de anotación de embargo en el Registro de Bienes Muebles de Santander por la Agencia Tributaria, en el expediente de apremio seguido en esa Unidad Regional de Recaudación Ejecutiva contra el deudor don J. V. P. Automoción, S.A. Este mandamiento, dictado en virtud de providencia de 28 de marzo de 2003, fue presentado por fax en el Registro de Bienes Muebles de Santander para su anotación el día 28 de marzo 2003 bajo el número de asiento de presentación 1685 del Diario 5, presentándose el original el día 31 siguiente. Dicho mandamiento, acompañado de escrito de subsanación de errores, de fecha 1 de abril, dio lugar a la prórroga solicitada respecto todos los vehículos salvo el de matrícula S 8008 O, que fue objeto de calificación desfavorable, por entender la Registradora competente, Doña Emilia Tapia Izquierdo, no ser posible practicar la prórroga pretendida «por no constar practicada ninguna anotación de embargo el día 29 de marzo de 2000 sobre el vehículo arriba citado, requisito sine qua non para la prórroga de la anotación solicitada».

II

El mandamiento de anotación preventiva de embargo se refería a diversos vehículos (en total 6), todos ellos propiedad del deudor, y el Registrador se negó a prorrogar el embargo acordado respecto del que ostenta la matrícula S 8008 O, expresando en su nota de calificación que para poder inscribir el mandamiento de embargo debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 del Reglamento de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión y art. 86 de la Ley Hipotecaria por remisión de la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión. Dicha nota de calificación, expedida el 4 de abril de 2003 fue debidamente notificada, llevando consigo la prórroga del asiento de presentación.

III

Por medio de escrito fechado el día 28 de abril de 2003, que se presenta en el Registro de Santander el día 2 del mayo, se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito Don José Antonio Marco Sanjuán manifiesta lo siguiente: Que el 8 de marzo de 2000 se dictó mandamiento de embargo de bienes muebles dirigido al Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Santander. Que el 29 de marzo del mismo año se procedió a la anotación de dicho

embargo, según se acredita adjuntando fotocopia de la nota de calificación. Y que tal y como se recoge en el último mandamiento presentado, ante la inminente caducidad del primitivo embargo el día 29 de marzo de 2003 se solicitaba la prórroga del mismo por el cauce procedimental previsto al respecto por la ley.

IV

Doña Emilia Tapia Izquierdo, Registradora de Bienes Muebles de Santander, emite con fecha de 23 de mayo de 2003 el correspondiente informe, señalando lo siguiente: Que el mandamiento inicialmente presentado no iba acompañado del título objeto de la primera calificación de que acompaña al escrito de interposición del recurso, así como tampoco se acompañó en un primer momento la fotocopia de la nota de calificación del año 2000 para poder con ello subsanar el defecto alegado. A ello añade que dicho documento carece de autenticidad por tratarse de una mera fotocopia, pero que en cualquier caso lo determinante es que no pudo tenerlo a la vista a la hora de emitir su calificación. Y por último señala que en cualquier caso, no obstante lo dicho, se ha examinado el documento aportado que pretende probar la anotación del embargo cuya prórroga se pretende sin que sin embargo aparezca en los libros del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión de Santander haberse anotado el embargo del reiterado vehículo el 29 de marzo de 2000, fecha en que se embargaron otros 15 vehículos, entre cuyas matrículas no figura la S 8008 O.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 38 del Reglamento de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión, los artículos 86 y 326 de la Ley Hipotecaria, el 108 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de septiembre y 11 de octubre de 1983; de 16 de diciembre de 1985; de 12 de mayo y 25 de junio de 1998; de 12 de junio de 1999; y de 22 de febrero de 2000:

Se discute en el presente recurso la posibilidad de denegar la prórroga de una anotación preventiva de embargo por el hecho de no estar previamente anotado el embargo cuya prórroga se pretende.

1. En primer lugar, conviene tener presente que la recurrente ha procedido a aportar nuevos documentos a la hora de interponer el recurso gubernativo; y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 12 de junio de 1999 no pueden tenerse en cuenta a la hora de resolver el recurso documentos no presentados para su calificación, pues el recurso gubernativo debe circunscribirse a cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la calificación del Registrador (artículo 326 Ley Hipotecaria), rechazándose cualquier otra pretensión basada en documentos no presentados en tiempo y forma.

Por tanto, el recurso gubernativo no se considera la vía adecuada para subsanar los defectos recogidos en la calificación negativa del Registrador. Para lo cual debe acudir a una nueva presentación de documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Hipotecario.

2. En cualquier caso, y aun cuando se pudiera subsanar defectos por la vía del recurso gubernativo, el apreciado en este caso concreto no queda subsanado en tanto que la recurrente aporta un documento carente de autenticidad alguna (una mera fotocopia), y además de él resulta que si bien es cierto haberse llevado a cabo efectivamente una anotación de embargo en la fecha alegada en los folios 96 a 110 del Libro 13 del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión de Santander (hoy integrado en el Registro de Bienes Muebles de dicha ciudad); sin embargo, consultado el contenido del Registro resulta que entre las 15 anotaciones de embargo practicadas en tal momento ninguna obedecía al vehículo matrícula S 8008 O al que se refiere el presente recurso.

3. La única cuestión que debe resolverse ahora, atendidas las circunstancias expuestas, es si puede o no practicarse la prórroga de un embargo que no ha sido previamente anotado.

Y en este sentido, parece claro según resulta del texto de los artículos citados, que no cabe prorrogar anotaciones de embargo sobre bienes en los que no conste previamente la anotación de la traba, de acuerdo con los principios básicos de prioridad registral y tracto sucesivo que rigen en la materia que nos ocupa.

Ello no obstante y dado que al haberse comprobado ahora que en su día no se anotó el embargo sobre el vehículo de matrícula S 8008 O, el hecho de que en la nota de calificación del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Santander de 29 de marzo de 2000 se comunicara haberse practicado la anotación de embargo solicitada, sin exceptuar de ello al repetido vehículo, del que incluso se reconocía expresamente haberse modificado la matrícula; puede ser determinante de responsabilidad civil de la Registradora, pero no cabe sino pasar por los

asientos que están bajo la salvaguarda de los Tribunales y de ellos resulta que no se practicó anotación preventiva.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta Resolución los legitimados podrán interponer recurso gubernativo ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia donde esté establecido el Registro de Bienes Muebles, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente resolución, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de diciembre de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Santander.

2255 *RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por LUFON S. L. frente a la negativa de la registradora mercantil interina de León, doña María Jesús Prieto López, a inscribir un acuerdo de modificación del objeto social.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis García González, en nombre y representación de LUFON S. L. frente a la negativa de la registradora mercantil interina de León, doña María Jesús Prieto López, a inscribir un acuerdo de modificación del objeto social.

Hechos

I

En escritura que autorizó el Notario de León don Lorenzo Población Rodríguez el 4 de agosto de 2004, se elevaron a públicos los acuerdos de la junta general universal de LUFON S. L. celebrada el día anterior por los que se modificaba el objeto social dando nueva redacción al artículo 2.º de los Estatutos sociales cuyos dos primeros apartados pasaban a decir: «1. Dirigir y gestionar su participación en otras sociedades; 2. La intervención en la dirección y gestión del conjunto de actividades empresariales de las sociedades participadas, directa o indirectamente, actuando en sus órganos de administración y de dirección y gestión, en su asesoramiento y asistencia técnica.»

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de León fue objeto de la siguiente calificación: «Escritura autorizada el 4 de agosto de 2004 por el Notario de León don Lorenzo Población Rodríguez, número 592 de protocolo, presentada con el asiento 897 del Diario 104, de fecha 18 de agosto de 2004. Hechos: Uno.—Presentado el documento señalado al principio en la fecha indicada en el encabezamiento y bajo el asiento del Diario que igualmente se indica, no existiendo presentados títulos contradictorios, procede entrar a la calificación del mismo. Fundamentos de derecho: Uno.—La modificación del artículo 2 de los Estatutos relativo al objeto social no se puede inscribir en lo que se refiere a los apartados 1, 2, 3 y 4 de dicho artículo porque la participación en otras empresas no constituye una actividad mercantil en si misma sino consecuencia o actividad derivada y condicionada a otra sin la cual no existiría objeto social. Por otra parte la actividad de gestión referida al propio patrimonio no es una actividad empresarial sino el medio o instrumento a través del cual se puede llevar a cabo una actividad. Sería igual que prever como objeto la realización de actos y negocios en relación con el propio patrimonio, posibilidad rechazada por el artículo 178-2 del Reglamento del Registro Mercantil. El objeto social en lo relativo a los cuatro apartados referidos queda pues indeterminado, pues a través de la participación en otras entidades sin objeto concreto el campo de la actividad es totalmente indefinido. En virtud de lo cual he decidido suspender la inscripción del documento al principio referenciado por el defecto advertido, que se califica de subsanable. Con el consentimiento del presentante puede inscribirse el documento que se califica omitiendo los cuatro apartados referidos (Art. 19 bis de la Ley Hipotecaria) Contra esta calificación se puede interponer, en el plazo de un mes contado desde su notificación y por medio de escrito que se presentará en este u otro Registro o en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso ante

la Dirección General de los Registros y del Notariado, según los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria en su redacción dada por el artículo 102 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 2001): Asimismo, en el plazo de quince días, cualquiera de los interesados previstos en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria podrá solicitar nueva calificación del registrador sustituto, conforme a lo establecido por el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria (redacción de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre) y por el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto (Boletín Oficial del Estado número 184, de 2 de agosto de 2003). León, 19 de agosto de 2004. El Registrador. Fdo: María Jesús Prieto López».

Prestado su consentimiento por el presentante se practicó inscripción parcial sin incluir los apartados del artículo 2.º de los estatutos calificados negativamente.

III

Por don José Luis García González, actuando en nombre y representación de Lufon, S. L., en su condición de Consejero-Delegado de la misma, se interpuso recurso gubernativo frente a la calificación que consta en el apartado anterior, con apoyo en los siguientes argumentos: que la fundamentación jurídica de la nota es incongruente con la norma en ella invocada pues de resultar el objeto indefinido no estaríamos ante el supuesto a que se refiere el artículo 178-2 del Reglamento invocado; que el objeto rechazado es perfectamente definitorio de las sociedades Holding o sociedades matrices, cuya actividad principal consiste en la gestión y dirección de las sociedades en las que participa; el término, aunque no recogido en nuestra legislación, se corresponde con el de la sociedad dominante del artículo 42 del Código de Comercio; que el artículo 75 de la derogada Ley 43/95 del Impuesto sobre sociedades, al regular el régimen de transparencia fiscal, identificaba a la sociedad dominante por el hecho de estar integrado más de la mitad de su activo por valores que otorgasen determinado porcentaje de derechos de voto en otra entidad y se poseyesen con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, amén de disponer de determinada organización; y el RDL 4/2004 de 5 de marzo, que aprueba el nuevo texto refundido de la Ley del mismo impuesto manifiesta en cuanto a las sociedades patrimoniales en su artículo 61 que son aquellas en que más de la mitad del activo está constituido por valores, y al determinar los no afectos se refiere a la finalidad de dirigir o gestionar la participación; que se dan por tanto los presupuestos válidos para admitir la inscripción rechazada.

IV

La Registradora acordó a la vista del recurso rectificar parcialmente su nota, admitiendo la inscripción únicamente de los apartados 3 y 4 del artículo que inicialmente rechazara, practicando la inscripción correspondiente, pero mantener su rechazo a los apartados 1 y 2.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 178 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 25 de julio de 1992, 19 de junio de 1993.

La reforma parcial de la calificación con la consiguiente inscripción de parte del contenido de la regla estatutaria inicialmente rechazada, suscita la duda sobre si el recurrente hubiera acudido a esta vía de reclamación si aquella se hubiera limitado inicialmente a rechazar la parte que ahora sigue siéndolo. En todo caso, referido como está el recurso a la totalidad de aquella calificación, ha de abordarse el examen de la parte cuyo acceso registral se sigue negando.

1. Bajo la denominación anglosajona de holding se cobija la situación de una entidad o sociedad que a través de su participación en otras logra ejercer el control de las mismas, sea con una finalidad meramente financiera de optimizar sus resultados o, lo que es más normal, de someter el grupo a una unidad de dirección que permite una mejor planificación, organización y control del mismo. Se trataría, por tanto, de una forma de organización empresarial, lo sea de una actividad compleja o de coordinación de varias actividades relacionadas.

Si la base del holding está, por tanto, en la titularidad por el mismo de una parte lo suficientemente significativa del patrimonio de las filiales o participadas cuya actividad dirige, la admisión por la decisión que reformó la calificación recurrida del apartado de la regla estatutaria que señala como uno de los objetos de la sociedad «la adquisición, tenencia, disfrute y administración de valores mobiliarios o cualquier tipo de títulos que concedan una participación en sociedades», parece que satisface la aspiración del recurrente de configurar como objeto social la existencia de un holding.

2. Aparte de ello, no puede olvidarse que la titularidad de un bien lleva consigo, normalmente, la facultad de administrarlo, de suerte que desde la